



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	JOSÉ CABRERA FERRER
Demandado	MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ ISABEL DE LA HOZ.
RADICADO	08001- 31-03- 006-2011-00144-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de nulidad solicitada por la señora ROSALBA ZOILINA PÉREZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, donde pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento realizado a la señora MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Las causales de Nulidad invocadas son las previstas en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 11 de la legislación procesal vigente.

Con base en los fundamentos legales argumenta lo siguiente:

Que el demandante JOSÉ CABRERA FERRER, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia contra personas determinadas señoras MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ e ISABEL DE LA HOZ, la cual por reparto avocó su conocimiento el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, fue redistribuida a este Despacho.

Que la señora ROSALBA ZOILINA PÉREZ PÉREZ, actúa en calidad de tercera con interés legítimo en lo que se resuelva en su condición como poseedora de una porción del predio reclamado en pertenencia, por intermedio de apoderado presentó proceso de pertenencia en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y por acuerdo también fue remitido a este despacho judicial.

Argumenta que en la actualidad cursan dos procesos de pertenencia en este despacho uno en el cual funge como demandante JOSÉ EUGNIO CABRERA FERRER, contra MARGARITA DE LA HOZ e ISABEL DE LA HOZ y personas indeterminadas, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con Radicado 2011-00144-00 el cual es objeto de estudio y otro es en donde funge como demandante ROSALBA ZOILINA PÉREZ PÉREZ, contra MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ e ISABEL DE LA HOZ, que nació en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, con Radicado No. 2012-00322-00, en cuya última actuación se requiere a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe con destino a este proceso si las demandadas MARGARITA DE LA HOZ e ISABEL DE LAHOZ, se encuentran fallecidas teniendo en cuenta la providencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA., de fecha abril 20 de 2017, MP. Doctora GUIMAR PORRAS DEL VECCHIO, que declaró la Nulidad de todo lo actuado, porque no se notificaron los herederos de las demandadas; teniendo en cuenta la declaración de la señora ROSALBA ZOILINA PÉREZ PÉREZ, quien manifestó que la señora MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ, había fallecido con anterioridad al ingreso de la demandante al bien a usucapir, y que se enteró con anterioridad a la presentación de la demandada en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y arguye que hasta la fecha no se han vinculado los herederos determinados e indeterminados de las citadas demandadas.

De la Nulidad presentada por la señora ROSALBA ZOILINA PÉREZ PÉREZ, se le corrió traslado a la parte demandante y se le requiere para que aporte el certificado de defunción de la señora MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ, quien argumentó lo siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA TERCERA INCIDENTALISTA PARA SOLICITAR LA NULIDAD: Al respecto manifiesta que la Nulidad solo podrá ser alegada por la parte afectada en armonía con el Numeral tercero del artículo 135 del Código General del Proceso y de acuerdo a la norma precitada dice que la señora ROSALBA ZOILINA PÉREZ PÉREZ, no tiene la calidad de heredera de

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las demandadas, y por lo tanto su apoderado carece de legitimidad para solicitar la nulidad de todo lo actuado y menos cuando se han agotado casi todas las etapas del proceso, sin afectar el debido proceso de las demandadas, quienes fungen como titulares de derechos reales al interior del proceso. Así mismo se tiene que la parte demandante desconocía el fallecimiento de las demandadas al momento de presentar la demanda y en razón de ello cumplió con el emplazamiento con las formalidades de Ley.

Finalmente, manifiesta la parte demandante a través de apoderado judicial, con base a la nulidad decretada por el Honorable Tribunal, que señala la tercera incidentalista que dicha decisión se tomó en otro proceso, que resultó afectando los derechos de la parte demandada. Con base a los fundamentos tos expuestos solicita declarar improcedente la nulidad presentada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido diseñadas para salvaguardar de manera efectiva las garantías propias del debido proceso, es por ello que el legislador se ha permitido articular y delimitar de forma expresa cada una de las circunstancias que constituyen nulidades, de tal forma que ellas coincidan con lo consagrado en el art.29 de la Constitución Política y a su vez se permitan conservar las formalidades allí contenidas.

En cuanto a su regulación normativa, el Código General del Proceso desarrolla la figura de la nulidad procesal dentro de su capítulo II del Título IV, cuyo artículo 133 expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas quedaban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En el caso bajo estudio se tiene que al examinar el plenario No obra certificado de defunción de la señora MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ, y que mediante declaración de la tercera Incidentalista señora ROSALBA ZOILINA PÉREZ PÉREZ, de un proceso de pertenencia donde son demandadas las señoras MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ e ISABEL DE LA HOZ, con Rad. 012- 2012-00322-00 y que actualmente es de conocimiento de este despacho, manifestó que la señora MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ, había fallecido, ante lo cual el Honorable Tribunal de Barranquilla declaró la Nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento realizado a la citada señora con el fin de que se emplazara tanto a los herederos determinados como indeterminados.

Así las cosas, como no existe la certeza si la señora MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ, falleció antes o después de la presentación de dicha demanda en estudio, así como tampoco se tiene conocimiento si la otra demandada señora ISABEL DE LA HOZ, se encuentra fallecida, previo a resolver la Nulidad presentada por la señora ROSALBA ZOILINA PÉREZ PÉREZ, y en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades futuras se requerirá a la señora ROSALBA ZOILINA PÉREZ PÉREZ, a través de su apoderado judicial, para que aporte la prueba solemne como es el certificado de defunción solicitado mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 por este despacho o en su defecto presente las pruebas de la gestión realizada para obtener dicho certificado ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en armonía con el artículo 85 Numeral 1° del Código General del proceso así: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero: REQUERIR por segunda vez a la señora ROSALBA ZOILINA PÉREZ PÉREZ, a través de su apoderado judicial para que aporte el Certificado de defunción de la señora MARGARITA DE LA HOZ MUÑOZ, solicitado mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 por este despacho o en su defecto presente pruebas de la gestión realizada para obtener dicho certificado ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en armonía con el artículo 85 Numeral 1° del Código General del proceso.

Segundo: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para su respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d988a26b04de623d81423d60fc6a91a936e7e81014f0252ff33ccb94fe4f2c4

Documento generado en 23/09/2021 09:10:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>